

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0968

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días." (Lo subrayado me pertenece)

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones**". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:



Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.

Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Lo resaltado me pertenece).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.



“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial-Edición Especial N° 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.”

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“(…)

Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”

Que, mediante Resolución 07-06-ARCOTEL-2017 de 17 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades y atribuciones, resolvió:

“Artículo 2.- Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”



- Que, el 26 de mayo de 1993, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, suscribió con el señor José David Granja Ramos, el contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión y autorizó el uso de la frecuencia 98.7 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "STEREO IDEAL", de la ciudad de Tena, provincia de Napo.
- Que, mediante oficio No. 3678 de 26 de noviembre de 1998, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones procede a renovar la vigencia del contrato de concesión suscrito con el señor José David Granja Ramos, de la frecuencia 98.7 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "STEREO IDEAL", de la ciudad de Tena, provincia de Napo, con una vigencia de cinco años.
- Que, mediante Resolución No. 1278-CONARTEL-00 de 05 de mayo de 2000, el ex Consejo Nacional de radiodifusión y televisión CONARTEL, resolvió: **"Art. 1.- ASIGNAR A LA ESTACION "STEREO IDEAL" DE LA CIUDAD DE TENA, LA FRECUENCIA 98.9 MHZ, DE ACUERDO AL PLAN DE REUBICACION DE FRECUENCIAS CONFORME LA NORMA TECNICA APROBADA POR CONARTEL EN MARZO DE 1999, EN LUGAR DE LA FRECUENCIA 98.7 MHZ; ASI COMO, AUTORIZAR LA SUSCRIPCION DEL RESPECTIVO CONTRATO MODIFICATORIO."**
- Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución No. RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 98.9 MHz., de la estación de radiodifusión denominada "STEREO IDEAL", de la ciudad de Tena, provincia de Napo, celebrado con señor José David Granja Ramos, 26 de mayo de 1993, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. 3678, de 26 de noviembre de 1998, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 88.27, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONARTEL, valor que corresponde a 21 meses consecutivos en mora, esto es. de abril 2001 a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-506-M de 28 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

- Que, con oficio No. 042-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, la Secretaria General del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, notificó al señor José David

Granja Ramos, con el contenido de la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; oficio que fue recibido el 28 de enero de 2015, a las 15h28.

Que, mediante escrito s/n ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. 356 de 27 de febrero de 2015, el señor José David Granja Ramos, en su calidad de concesionario de la frecuencia 98.9 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "STEREO IDEAL" de la ciudad de Tena, provincia de Napo, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

El peticionario pretende:

"Sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expresados, solicito se deje sin efecto el procedimiento administrativo abierto en mi contra y se proceda con la revocatoria del acto administrativo constante en la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015."

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de 10 de abril de 2016, la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó:

"Al respecto debo indicar que con fecha 03 de octubre de 2005, el concesionario Granja Ramos José David cancelo los valores adeudados. Se adjunta Comprobante de Ingreso No. 218 y Comprobante de Depósito."

(...)

Con fecha 28 de noviembre de 2011, se realizó la devolución por Contribución del 60% a la Suptel. Se adjunta el Comprobante Único de Registro No. 27261548 de 28 de noviembre de 2011, donde se evidencia el pago respectivo."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de 26 de septiembre de 2017, realizó el siguiente análisis:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley. Este principio guarda conformidad con el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, que prevé que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone, para que la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación. El contenido de la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, fue notificado al concesionario el 21 de enero de 2015 con oficio No. 042-S-CONATEL-2015,



otorgándole el término de treinta (30) días para que presente sus argumentos de defensa respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor José David Granja Ramos, concesionario de la frecuencia 98.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "STEREO IDEAL" matriz de la ciudad de Tena, provincia de Napo, mediante comunicación ingresada con número de trámite 356 de 27 de febrero de 2015, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACION DE TITULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSION, TELEVISION ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION", (actualmente derogado), dentro del término establecido, por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor José David Granja Ramos, en contra de la Resolución No. RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, los cuales de forma textual señalan:

"El ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, luego de la emisión de la Resolución antes citada, mediante el acto administrativo constante en la Resolución 4061-CONARTEL-07 del 29 de agosto del 2007, considerando que no se concluyó con el proceso administrativo constante en la Resolución 2737-CONARTEL-03, volvió abrir otro procedimiento administrativo basado en la aplicación del literal i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (...)

Cumpliendo con el debido proceso establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, luego del análisis respectivo y continuado con el trámite administrativo iniciado con la Resolución antes citada, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió la Resolución 5054-CONARTEL-08 del 13 de agosto del 2008 (...)

Dentro de los procesos administrativos en los cuales se dispuso el archivo de las terminaciones se encuentra el trámite administrativo iniciado con la Resolución No. **4061-CONARTEL-07 del 29 de agosto del 2007**.

La mencionada Resolución 5054-CONARTEL-08 del 13 de agosto del 2008, me fue notificada en persona mediante el Oficio CONARTEL-SG-08-3745 del 17 de octubre del 2008, suscrito por el Dr. Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Como se puede observar en la mencionada Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015, se tomó como fundamento para el proceso administrativo el informe No. **UFINCONARTEL-165-03**, documento que también fue considerado y sirvió como fundamento para la emisión de otros actos administrativos sobre los cuales ya resolvió el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

(...)

En el presente caso se me esta juzgado más de dos veces por la misma mora, toda vez que el mismo informe está sirviendo de fundamento para diferentes procesos administrativos, contradiciendo de esta forma con los preceptos jurídicos consagrados en la constitución de la república, que determinan claramente que ningún ecuatoriano puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia. elementos que evidentemente coinciden en el presente caso administrativo."

ANÁLISIS. –

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador, ordenó que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una Comisión para realizar una auditoría

de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó el 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. En dicho informe se recomienda entre otros aspectos:

(...)

**El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no se abonan los valores establecidos en el pliego tarifario.*

La Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- **Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;**
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), disponía que las concesiones terminan, entre otras causales, **"Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida"**.

El peticionario hace alusión además a las Resoluciones No. 4061-CONARTEL-07 del 29 de agosto del 2007, con el que el Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:

"Art. 1 DISPONER QUE LA PRESIDENCIA INICIE EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 1993 ENTRE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES (IETEL) Y EL SEÑOR JOSE DAVIDA GRANJA RAMOS, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA RADIO "STEREO IDEAL", FRECUENCIA 98.9 MHZ, DE LA CIUDAD DE TENA, PROVINCIA DE NAPO, QUE SEGÚN EL INFORME No. CONARTEL-AAF-2007-637, DE 29 DE AGOSTO DE 2007, SUSCRITO POR LA ASESORA ADMINISTRATIVA - FINANCIERA DEL CONARTEL, SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ADEUDANDO AL 29 DE AGOSTO DE 2007, LA SUMA TOTAL DE USD \$ 42,60". (Lo resaltado me corresponde); y a la Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, por la cual el ex CONARTEL resolvió: "ARCHIVAR LOS PROCESOS DE

JUZGAMIENTO INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008, DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y QUE ES PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN.”.

En el listado de los procesos de juzgamiento que se archivan anexo a la Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, se encuentra listada la radio “STEREO IDEAL”, de la ciudad de Tena, provincia de Napo. Sin embargo el proceso de juzgamiento de inicio de terminación por mora corresponde a otra deuda, al 29 de agosto de 2007, que mantenía el concesionario señor José David Granja Ramos, por un valor de USD \$42.60. Por lo que no es procedente el argumento del peticionario, respecto a que se ha iniciado dos procedimientos de terminación por la misma deuda cuando corresponde a dos diferentes. Más bien lo que se puede observar es que el recurrente, repetidamente ha incurrido en mora con la administración, no dando cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de concesión y demás normativa aplicable. Deviene en improcedente el argumento del peticionario más aun tomando en cuenta lo contemplado en el Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, dentro del Título “Procesos irregulares de carácter puntual”, en el numeral 2 “Prórroga de plazos”, en la página 95 dentro del título “Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias”, hace el análisis respecto de Resoluciones por las cuales se facilita el pago de valores adeudados por los concesionarios que se hallan en mora y autorizan la suscripción de convenios de pago y claramente manifiesta la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión que dichas Resoluciones marginan y desacata las disposiciones legales y reglamentarias,

La Constitución de la República del Ecuador como norma suprema en el artículo 76 dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (1/4)**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto)

Cabe señalar que el peticionario de manera equivocada manifiesta: “(1/4) el informe No. **UFINCONARTEL-165-03**, documento que también fue considerado y sirvió como fundamento para la emisión de otros actos administrativos sobre los cuales ya resolvió el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.”, ya que el Oficio No. **UFINCONARTEL-165-03** de 10 de septiembre de 2003 hace referencia a deudas de los periodos correspondientes a los años 2002 y 2003 la cual según memorando No. ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de 10 de abril de 2016, la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó: “Al respecto debo indicar que **con fecha 03 de octubre de 2005, el concesionario Granja Ramos José David cancelo los valores adeudados. Se adjunta Comprobante de Ingreso No. 218 y Comprobante de Depósito.**”, y mas no a la deuda mantenida al 29 de agosto de 2007.

En el presente caso se señala que no es procedente aceptar el argumento del peticionario, toda vez que **no se cumple con el principio non bis in idem**, para lo cual se debe tomar en cuenta que no recurren los requisitos de: a) identidad de sujeto, b) identidad de hecho, c) identidad de fundamento



o norma, y d) identidad de materia, toda vez que existen deudas independientes en tiempos diferentes, consecuentemente el argumento esgrimido por el peticionario es absolutamente erróneo y carente de sustento jurídico.

Consiguientemente no es procedente el argumento del peticionario dado que se ha comprobado que no se le ha juzgado más de una vez por la misma causa, puesto que el proceso de reversión archivado en el año 2008 corresponde a otra deuda que mantenía el peticionario al 29 de agosto de 2007, por una suma total de USD \$42.60 de conformidad a la Resolución No. 4061-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007, diferente a la mantenida desde abril de 2001 a diciembre de 2002 correspondiente a 21 meses consecutivos, por un valor de USD \$88.27.”.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de 26 de septiembre de 2017, concluyó que: *“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que, los argumentos presentados por el señor José David Granja Ramos, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, debería disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada “STEREO IDEAL”, frecuencia 98.9 MHz que sirve a la ciudad de Tena, provincia de Napo, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por 21 meses consecutivos, esto es de abril 2001 a diciembre de 2002, por un valor de USD \$ 88,27, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, por lo que corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite No. 356 de 27 de febrero de 2015; y, acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de 26 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada “STEREO IDEAL”, frecuencia 98.9 MHz que sirve a la ciudad de Tena, provincia de Napo, celebrado con el señor José David Granja Ramos, 26 de mayo de 1993, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. 3678, de 26 de noviembre de 1998, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de la frecuencia por 21 meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.



ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor José David Granja Ramos, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera; y, la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmado por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **12 OCT 2017**


Mgs. Germán Alberto Céleri López

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Abg. Janeth Pincay Parrales Responsable de la Unidad Jurídica 	Ing. Julio César Granda Trujillo Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico 